



Informe sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico en su informe al proyecto de decreto por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el artículo 11 del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico, el 19 de marzo de 2021 se solicitó al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la emisión de su informe preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El citado informe fue emitido el 25 de marzo de 2021 y en él el Gabinete Jurídico efectúa una serie de observaciones sobre el proyecto de decreto, respecto de las que esta Dirección General informa lo siguiente:

PRIMERO: En primer lugar, el Gabinete Jurídico afirma que el artículo 2.2 del proyecto de decreto *“excluye expresamente al personal docente no universitario, pudiendo ofrecer confusión con respecto al personal docente universitario”*.

Esta Dirección General entiende que la mención al personal funcionario docente no universitario no ofrece ninguna confusión. El artículo 1.1 del proyecto de decreto establece claramente que *“el decreto tiene por objeto regular la prestación de servicios mediante teletrabajo del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos autónomos dependientes incluido en su ámbito de aplicación”*. Y el artículo 2.1 dispone que *“el decreto es de aplicación al personal funcionario que preste sus servicios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos (...)”*. Por tanto, tal y como viene a reconocer el propio informe del Gabinete Jurídico es indudable que el personal funcionario docente universitario *“no forma parte del colectivo de empleados públicos incluido en el ámbito de aplicación de la norma sometida a informe”*. Por el contrario, no incluir en el artículo 2.2 el término “no universitario” después de “personal funcionario docente” sí podría llevar a la confusión de que la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene que aprobar la normativa específica que regule la prestación de servicios mediante teletrabajo del personal funcionario docente universitario, cuando esta Administración no tiene competencias para ello.

SEGUNDO: En relación con el artículo 2.2 del proyecto de decreto, el Gabinete Jurídico señala también que *“no se alcanza a comprender a qué personal laboral se hace referencia en el último inciso de este precepto, sobretodo (sic) teniendo en cuenta que el artículo 47 bis.5 EBEP incluye a todo el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas”*.

En relación con esta observación, hay que indicar que el artículo 2.1 del proyecto de decreto establece que *“el decreto es de aplicación (...) al personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del VIII Convenio Colectivo, o norma convencional que lo sustituya (...)”*. En consecuencia, cuando el artículo 2.2 se refiere al “personal laboral no incluido en





el apartado anterior” dicho precepto se está refiriendo al personal laboral no incluido en el ámbito de aplicación del VIII Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en la norma convencional que lo sustituya.

El artículo 2.2 del VIII Convenio Colectivo excluye de su ámbito de aplicación al siguiente personal laboral:

«2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente convenio colectivo:

- a) El personal de alta dirección, de acuerdo con el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales de aplicación.*
- b) El personal laboral contratado en el extranjero o que preste sus servicios en el extranjero.*
- c) El personal becario o de colaboración social y cualquier otro personal sometido a prestación de servicios no estrictamente laboral.*
- d) El profesorado de religión dependiente de la Consejería competente en materia educativa.*
- e) El personal comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.*
- f) El personal laboral que preste sus servicios en instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. No obstante, el presente convenio colectivo sí será de aplicación al personal laboral que, prestando sus servicios en dichas instituciones, y habiendo sido objeto de un proceso de integración desde organismos dependientes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no se haya integrado en el régimen jurídico aplicable al personal estatutario de las citadas instituciones sanitarias.*
- g) El personal cuya relación de servicios se derive de un contrato regulado por la normativa de contratación administrativa.*
- h) El personal laboral que preste sus servicios en las entidades del sector público regional no citadas expresamente en el párrafo primero del apartado 1.»*

Por tanto, esta Dirección General entiende qué está suficiente claro a qué personal laboral se hace referencia en el inciso final del artículo 2.2 del proyecto de decreto, no considerándose necesario hacer alguna aclaración al respecto.

TERCERO: En relación con el artículo 3 del proyecto de decreto, el Gabinete Jurídico señala que en dicho artículo “(...) *no se hace referencia a la clase de empleado público*”, por lo que entiende que “*hay que dar por entendido que acoge el término empleado público, tanto a funcionarios de carrera e interinos, personal eventual y personal laboral fijo, temporal o indefinido*”.

El personal empleado público al que le sería de aplicación el decreto se recoge en el artículo 2.1 del proyecto de decreto. El citado artículo no limita su aplicación al personal funcionario de carrera ni al personal laboral fijo, por lo que de dicho precepto se deduce claramente que el decreto también sería de aplicación al personal funcionario interino, al personal laboral indefinido y al personal laboral temporal. Por ello, no se considera necesario incluir alguna aclaración al respecto.





Por último, en relación con la aplicación del decreto al personal eventual, dicho colectivo no está incluido en el ámbito de aplicación del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 del proyecto de decreto.

No obstante, se sustituye en el encabezamiento del artículo 3.1 el término “personal empleado público” por el de “personal incluido en el ámbito de aplicación del decreto”.

CUARTO: El artículo 3.1.a) del proyecto de decreto, tras exigir para acceder a la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo el requisito de estar en servicio activo, establece también la posibilidad de solicitar el acceso al teletrabajo desde situaciones distintas que conlleven reserva del puesto de trabajo.

En relación con este precepto, el Gabinete Jurídico afirma que en el mismo “no se aclara con qué finalidad, que no podría ser otra que la del reingreso, pues su eventual concesión va ligada a haber formalizado el plan de trabajo individualizado que establece el artículo 5, incompatible con quien no se encuentra en activo”.

Se atiende esta observación y, en consecuencia, se modifica la redacción del artículo 3.1.a) del proyecto de decreto, que pasa a ser la siguiente:

«a) Estar en situación administrativa de servicio activo. No obstante, también podrán solicitar el acceso al teletrabajo quienes se encuentren en situaciones administrativas distintas que conlleven reserva de puesto de trabajo y deseen prestar servicios en dicha modalidad cuando reingresen al servicio activo.»

QUINTO: En relación con el artículo 14.5 del proyecto de decreto, el Gabinete Jurídico, tras señalar que en el citado artículo “(...) no parece contemplarse la posibilidad de que alguno de los empleados públicos que hayan de ser valorados con estos criterios pueda acumular más de uno de ellos. Por ejemplo, que sea víctima de violencia de género y, además, resida en zona escasamente poblada”, se concluye que “quizá lo más adecuado sería establecer para cada una de las circunstancias una determinada puntuación, priorizando a quien más puntos obtenga”.

No se considera necesario establecer una puntuación concreta por la concurrencia de cada una de las circunstancias establecidas en el proyecto de decreto. En primer lugar, porque el artículo 14.5 prevé que las circunstancias previstas en el mismo solo deben valorarse “cuando varios empleados o empleadas de una misma unidad administrativa o centro de trabajo deseen prestar el servicio mediante teletrabajo y por cuestiones organizativas debidamente motivadas no fuera posible la autorización a todos” y, además, se hayan agotado “las posibilidades de rotación o de acuerdo entre los empleados o empleadas y la Administración”.

Y, en segundo lugar, porque no es cierto que el citado artículo no haya contemplado la posibilidad de que en alguna empleado o empleada puedan concurrir varias circunstancias de las previstas. En el artículo 14.5 se ordenan una serie de circunstancias que pueden dar lugar a que un empleado o empleada acceda al teletrabajo. En el caso de que en un empleado o empleada concurren varias de estas circunstancias, estas se tendrían en cuenta en el orden previsto en dicho artículo.

Por último, el actual Decreto 57/2013, de 12 de agosto, ya contempla un catálogo similar de criterios de prelación, cuya aplicación no ha supuesto ninguna dificultad.





SEXTO: En cuanto a los artículos 14.4 y 16.3 del proyecto de decreto, el Gabinete Jurídico señala que en dichos preceptos no se hace referencia alguna al sentido del silencio, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este sería estimatorio.

El apartado 2 del artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece, con carácter básico, que *“la prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada”*.

En el proyecto de decreto no se ha incluido ninguna mención al efecto del silencio administrativo porque actualmente se está tramitando el anteproyecto de ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación, en cuya disposición final octava se modifica la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, para incluir, entre los procedimientos con silencio administrativo negativo, los procedimientos de acceso al teletrabajo y de prórroga en la prestación de servicios en esta modalidad.

Por ello, puesto que lo más probable es que se apruebe antes el proyecto de decreto, es por lo que no se ha incluido en los artículos 14 y 16 ninguna referencia al sentido del silencio administrativo.

SÉPTIMO: Por último, el Gabinete Jurídico señala que la derogación sin excepción alguna del Decreto 57/2013, de 12 de agosto, *“puede ser incompatible con la disposición transitoria primera, que mantiene la vigencia de la referida norma con respecto a los empleados públicos no incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 2 hasta la entrada en vigor de su normativa específica”*.

Esta observación se atiende y se cambia la redacción del apartado 1 de la disposición derogatoria única por la siguiente:

«1. Queda derogado el Decreto 57/2013, de 12 de agosto, por el que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos en régimen de teletrabajo en la Administración de Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.»

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

